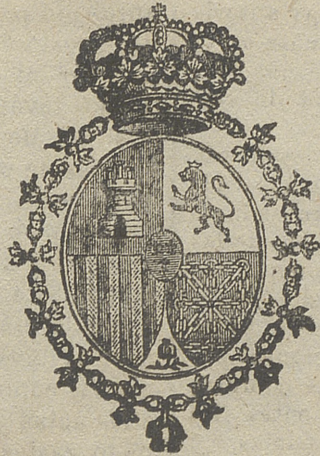


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y de las personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Agosto de 1918.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

SUBSISTENCIAS

CIRCULAR NÚMERO 1.328.

Requiero á los señores Alcaldes para que presten la debida atención a la orden que á continuación se transcribe, dada por la Comisaría general de Abastecimientos, relativa á la distribución del carbon.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría General de Abastecimientos.

El déficit de nuestra producción de carbón y la dificultad de importarlo en cantidad suficiente para atender íntegramente á las necesidades de nuestro consumo, obliga á adoptar disposiciones encaminadas á evitar los conflictos y perjuicios que pudieran resultar de la falta de combustible.

Al efecto, y sin perjuicio de las medidas de restricción que se adopten en aquellos servicios é industrias que se puedan limitar sin daño de la economía nacional, se hace preciso proceder á una ordenada distribución del carbon, con objeto de evitar perturbaciones y desigualdades.

El reparto de carbon se efectuará teniendo en cuenta en primer término la índole de los suministros, que se dividen en los siguientes grupos:

- A) Marina de guerra y servicios del Estado.
- B) Ferrocarriles.
- C) Marina mercante.
- D) Fábricas de gas y electricidad
- E) Industrias sujetas á tasa.
- F) Industrias libres.

G) Consumo doméstico.
Los suministros correspondientes á los grupos designados con las letras A), B), C) y D), en atención al carácter público de algunos y al régimen especial de los demás, se efectuarán directamente por el Comité de distribución de carbones, que atribuirá á cada uno de ellos la cantidad de carbón nacional é importado que se estime procedente, teniendo en cuenta las disponibilidades y las necesidades de sus respectivos consumos.

En cuanto á los suministros de los grupos E), F) y G), deben quedar sujetos por su naturaleza á las reglas especiales.

Las industrias libres ó tasadas deben efectuar sus pedidos de carbon al Comité de distribución por medio de las Cámaras de Comercio é Industrias de las provincias respectivas. El consumo doméstico debe ser atendido por medio de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias.

Pero así como en los suministros especiales está ya determinada la cantidad que á cada uno de ellos corresponde, conviene completar detalladamente la estadística que con este objeto formada, y que para algunas provincias sólo ha podido conseguirse hasta ahora con cifras globales, con objeto de efectuar eficazmente la distribución, y en caso necesario el prorrateo, entre los diversos consumidores.

Al efecto, la Comisaría general de Abastecimientos, ha dispuesto lo siguiente:

Consumo industrial.

1.º Dentro de un plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, todos los consumidores de carbón para usos industriales, estén ó no tasados, presentarán en las Cámaras de Industrias ó de Comercio de sus provincias respectivas, declaraciones juradas que expresen:

- a) Las cantidades y clases de carbon que hayan consumido durante los años 1916 y 1917.
- b) Minas ó comerciantes que hayan efectuado el suministro, y contratos que tengan celebrados.
- c) Motores de gas del alumbrado y energía eléctrica ó hidráulica de que dispongan.
- d) Cantidades de leñas consumidas durante los años 1916 y 1917.
- e) Cantidades y clases de carbon que mensualmente estime indispensable para su industria hasta primero de Agosto de 1919.
- f) Reservas de combustibles con

que cuenta al hacer esta declaración.

g) Número de motores de vapor y fuerza en caballos que tenga en funcionamiento normal.

h) Productos sujetos á tasa que fabrique.

i) Cuantas observaciones y datos estimen pertinentes para determinar y justificar las necesidades de su consumo.

A estas declaraciones se acompañarán los comprobantes oportunos.

2.º Para centralizar y tramitar con arreglo á la presente disposición las declaraciones que se presenten, se constituirá en la Capital de cada provincia un Comité compuesto de dos industriales y de dos comerciantes designados por la Cámara de Comercio é Industrias respectivas, presidido por la persona que designe la Comisaría general de Abastecimientos. En Madrid y en Barcelona, donde existen Cámaras de Industrias separadas de las de Comercio, los industriales serán nombrados por la primera, y los comerciantes por la segunda.

3.º Teniendo en cuenta que las relaciones que formen las Cámaras han de servir para el prorrateo de las cantidades que á cada uno de los industriales corresponda en el contingente que á su respectiva provincia se asigne, los Comités mixtos previstos en el artículo precedente, expondrán públicamente é insertarán además en el BOLETIN OFICIAL la lista de las peticiones formuladas para que dentro de un plazo de diez días, á contar desde la publicación, puedan los consumidores que pudieran resultar perjudicados en su participación por peticiones excesivas ó declaraciones inexactas de los demás, exponer las observaciones y reclamaciones que estimen procedentes.

4.º Los Comités, en vista de las peticiones y de las reclamaciones contra ellas formuladas, propondrán la distribución de consumo en relaciones que elevarán á la Delegación Regia de Suministros Hulleros dentro de los quince días siguientes á la expiración del término señalado para formular reclamaciones.

Las relaciones formadas por los Comités mixtos serán publicadas en los BOLETINES de las provincias respectivas, pudiendo los interesados recurrir contra dichas relaciones ante la Delegación Regia de Suministros Hulleros, dentro del plazo de ocho días, á contar desde su publicación.

5.º Una vez aprobada ó modificada dichas relaciones provinciales

de consumo, con arreglo á ellas se efectuará la distribución, y en su caso, el prorrateo del contingente de carbón que la Delegación Regia de Suministros Hulleros ó el Comité de distribución asigne á cada provincia.

6.º En el caso de haberse establecido en 1918 alguna nueva industria ó haberse modificado desde dicha fecha las necesidades de combustibles de algunas de las existentes, se formulará por los interesados una petición especial que será cursada en la misma forma y por los mismos trámites anteriormente establecidos.

7.º Antes del día 15 de cada mes las Cámaras de Comercio é Industrias, enviarán á la Delegación Regia de Suministros Hulleros nota de los carbones que los industriales de sus respectivas provincias deseen obtener durante el mes siguiente.

En caso de que el total de peticiones exceda del contingente atribuido á la provincia, se efectuará el prorrateo entre los consumidores con arreglo á las relaciones formadas á tenor de lo establecido en los artículos precedentes.

8.º La Delegación Regia de Suministros Hulleros ordenará á las cuencas productoras correspondientes, de acuerdo con lo ordenado en el Real decreto de 17 de Abril de 1918, los suministros necesarios para atender á los pedidos que se formulen.

9.º Quedan excluidos del régimen de abastecimientos detallado en este capítulo, las industrias de gas y electricidad y las industrias militares y navales, las cuales serán servidas directamente por la Delegación Regia de Suministros Hulleros, de acuerdo con el Comité Central y sin intervención de las Cámaras de Comercio é Industrias.

Consumo doméstico.

10. Dentro de un plazo de quince días, á contar desde la publicación de estas disposiciones en la *Gaceta de Madrid*, todos los almacenistas y vendedores de carbones minerales al por mayor y menor presentarán ante los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias, declaraciones juradas en las que harán constar:

- a) Cantidad y clase de carbón mineral que hubieren vendido durante el año 1917.
- b) Procedencia de los mismos.
- c) Contratos de compra de carbones que tengan celebrados con las minas ó con los grandes almacenistas.

d) Existencias de carbon que tengan en almacenes al presentar estas declaraciones, con expresion de clases y procedencias.

11. Estas declaraciones serán expuestas al público durante el plazo de ocho días; y por otro plazo igual podrán ser objeto de reclamacion por parte de los demás almacenistas y vendedores de carbon que pudieren resultar perjudicados en el reparto del carbón asignado á su localidad respectiva, por peticiones excesivas y declaraciones inexactas.

Las Juntas locales de Subsistencias podrán exigir justificantes de las reclamaciones presentadas y efectuar las comprobaciones que estimen oportunas dentro del plazo de quince días, á contar desde la expiracion del de exposicion al público, y dentro de los diez días siguientes de transcurrido dicho plazo de quince días, formarán las relaciones de consumo doméstico, que expondrán al público y remitirán por duplicado con las observaciones que crean oportunas á las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales conservarán uno de dichos ejemplares y enviarán el otro á la Delegacion Regia de Suministros Hulleros, informando sobre la justificacion de los datos en ella consignados y sobre las restricciones que deba hacerse en el consumo, teniendo en cuenta las disponibilidades en leña ó en carbón vegetal para los usos domésticos en la region correspondiente, así como la utilizacion que en ella se haga del gas del alumbrado para cocina y calefaccion.

Las relaciones formadas por las Juntas locales de Subsistencias podrán ser objeto de recurso ante las Juntas provinciales respectivas dentro del plazo de cinco días, á contar desde el de exposicion al público.

12. Fijada para cada provincia por el Comité de Distribucion la cantidad de carbones de distintas clases que para uso doméstico pueda suministrarse, se dará la correspondiente orden de abastecimiento por la Delegacion Regia de Suministros Hulleros, al Sindicato de la cuenca productora á que corresponda el servicio de la provincia respectiva, á fin de que se reparta entre las minas que proceda de dicha cuenca.

La Delegacion comunicará á los Gobernadores el nombre de las minas que los respectivos Sindicatos hayan designado para estos abastecimientos, con objeto de que puedan estipularse con ellas por los almacenistas los correspondientes contratos, si ya no los hubiesen hecho.

13. A los almacenistas al por menor ó detallistas, sólo se les permitirá la venta de carbones para el consumo doméstico y la calefaccion, excluyendo cuanto se refiera á usos industriales, y para ordenar eficazmente el reparto entre ellos, facilitando á la vez la formalizacion de los contratos con las minas abastecedoras, se agremiarán dichos almacenistas, y si ya no lo estuvieran en una ó varias asociaciones, según la importancia de cada poblacion, y el Presidente ó Síndico de cada gremio será el responsable del pago de los carbones que á todo el gremio se entregue, así como del cumplimiento de las instrucciones que para la venta pública se establezca.

En las localidades que por su poca importancia sólo cuenten con

almacenes al por menor, se autorizará por los Alcaldes la venta á la pequeña industria, previa notificacion á la Delegacion Regia de Suministros Hulleros.

14. Los almacenistas y detallistas presentarán mensualmente á los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias relacion de las cantidades y clases de carbon que hubieran vendido, con expresion de los nombres de los compradores y de los precios. Dichas relaciones podrán ser objeto de cuantas comprobaciones estimen pertinentes las Juntas locales de Subsistencias, y serán expuestas al público para que puedan formularse las reclamaciones y denuncias oportunas.

Cuando en estas relaciones se advierta que un mismo consumidor se ha surtido durante el mes en dos ó más almacenes distintos excediendo la cifra normal de su consumo que conste en las relaciones de meses anteriores sin que este aumento se halle debidamente justificado, se le advertirá por el Alcalde la necesidad de atenerse á quella primera cifra, y de surtirse de un sólo almacén que podrá elegir libremente, sin perjuicio de las sanciones procedentes.

15. Los almacenistas y detallistas que infringieren lo dispuesto en esta orden, cometieren abusos en el peso ó en el precio, presentaren declaraciones inexactas ó incurrieren en otras extralimitaciones, podrán ser castigados por los Gobernadores civiles, previo informe de la Junta de Subsistencias, con el cierre de sus establecimientos, sin perjuicio de las sanciones procedentes con arreglo á la ley de Subsistencias.

Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1918.—Ventosa.—Sr. Delegado Regio de Suministros Hulleros.»

Para proceder á la ordenada distribucion del carbon con destino al consumo doméstico, se precisa que los señores Alcaldes den la mayor publicidad á los artículos 10 y siguientes de dicha disposicion á los efectos de obtener de los almacenistas y vendedores las relaciones juradas que han de servir de base á las de consumo que tienen que remitir á esta Junta en el plazo que se determina en el artículo 11.

Excuso encarecer á las autoridades, almacenistas, detallistas y público en general la necesidad imprescindible de que cooperen y coadyuven á las disposiciones adoptadas por la Comisaria general para evitar los conflictos y perjuicios que pudieran resultar de la falta de combustible.

Valladolid 8 de Agosto de 1918.

El Gobernador civil interino,

Gerardo Gavilanes.

Núm. 1.315.

Servicio agronómico Nacional

Decreto

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 83 del Reglamento de la Asociacion general de Ganaderos del Reino,

aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892, ha resuelto aprobar el expediente, actas y planos levantados con motivo del deslinde de las servidumbres pecuarias de caracter local del término municipal de Vitoria, toda vez que no se ha formulado contra ellos ninguna reclamacion ni protesta.

En la práctica de las operaciones, en levantar los planos y sacar las copias necesarias de dichas actas y planos, se han originado gastos que con arreglo á lo que preceptúa el artículo 83 deben ser satisfechos entre los que han aparecido intrusos en las referidas servidumbres.

Los referidos gastos han de ser cobrados por el Alcalde de Vitoria ó persona en quien delegue y es conveniente y de costumbre que se le asigne un tres por ciento como premio de cobranza, tambien se asigna en cuentas análogas, otro tres por ciento por las partidas que puedan resultar fallidas y un dos por ciento para imprevistos, que sumado todo ello á los gastos originados hace un total de 892 pesetas 94 céntimos, correspondiendo satisfacer en prorrateo á razon 380 diez milésimas de peseta por cada metro cuadrado intrusado, toda vez que ascienden á 23.556 metros cuadrados los que como se verá al final de los planos se han apreciado de intrusion.

Tan pronto como los Alcaldes interesados reciban las copias de las actas y planos, acusarán el recibo de dichos documentos al Sr. Ingeniero Jefe de esta Seccion Agronómica, en cuya dependencia se archivará el expediente y dispondrán los referidos Alcaldes que se notifique este Decreto á cuantos han asistido al deslinde y que quede expuesto al público por espacio de quince días, á fin de que los que se crean perjudicados puedan entablar el recurso de alzada que les confiere el artículo 94 del citado Reglamento ante el Sr. Gobernador Civil de esta provincia por conducto del Sr. Alcalde de Vitoria dentro del plazo de los mencionados quince días.

El Sr. Alcalde de Vitoria publicará un anuncio que fijará en los sitios de costumbre y hará saber por voz de pregonero, del cual remitirá copia á los Alcaldes de los pueblos interesados suplicándoles le expongan al público y lo hagan saber tambien por voz de pregonero, señalando un plazo que no exceda de veinte días ni baje de diez para que cada intruso satisfaga voluntariamente la cuota que le ha correspondido por los metros que se le han apreciado de intrusion. Si alguno dejase transcurrir dicho plazo y no ha satisfecho la cantidad que le corresponde, el referido Alcalde le notificará el apremio del 5 por 100 diario en virtud de lo que dispone el artículo 113 del expre-

sado Reglamento y pasará la relacion de los que se hallen en este caso al Juzgado municipal respectivo para que haga efectivas las cuotas y los recargos por la vía de apremio; las primeras en metálico por tener que satisfacer con ellas los gastos originados, y el recargo en papel de pagos al Estado. De todo ello se hará cargo el Sr. Alcalde de Vitoria y lo entregará al que suscribe antes del 4 de Septiembre próximo venidero.

De este expediente se sacarán cuantas copias sean necesarias para remitir á los Alcaldes de los pueblos interesados y á los Ingenieros Jefes del Distrito Forestal y al de la 9ª Region facultativa de Montes.

En virtud de lo que preceptúa el artículo 83 del expresado Reglamento este decreto se publicará íntegro en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para conocimiento de todos los interesados en general y especialmente para los que no han concurrido al deslinde.

Valladolid 31 de Julio de 1918.—El Delegado-Presidente, *Tomás Jimenez*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.323.

San Martín de Valvení.

Por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia nuevamente la vacante de Médico titular de esta villa, para su provision en propiedad, con la dotacion anual de seiscientos cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de dieciseis familias pobres y demás que determinan las leyes y disposiciones vigentes sobre el particular.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de quince días, con el correspondiente título y notas de estudio, ante el señor Alcalde de esta localidad, pudiendo el agraciado hacer las iguales correspondientes con los demás vecinos.

San Martín de Valvení 24 de Julio de 1918.—El Alcalde, Ubaldo Vallejo.

Núm. 1.325.

Torre de Esgueva.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotacion anual de 750 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de doce familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus instancias ante esta Alcaldía dentro del término de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Torre de Esgueva 5 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Delfín González.

Imprenta del Hospicio provincial